



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2395.

RADICADO N° 2021-01010-00.

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por PARTEQUIPOS S.A.S., en contra de NELSON OROZCO MONSALVE, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹*, la cual se determina por varios factores, entre ellos el territorial, para lo cual la ley procesal se asiste de los denominados fueros o foros: personal, real e instrumental.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso para los procesos contenciosos y que involucren títulos ejecutivos, dos fueros determinantes de la competencia territorial, esto es; el personal y el contractual:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...). (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso se tiene que la entidad demandante asigna la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Lo cierto, del caso, es que, del documento allegado como base de ejecución, esto es, pagaré suscrito el 11 de junio de 2019, no se advierte que la obligación allí plasmada deba pagarse en la ciudad de Itagüí, tal y como lo manifiesta la parte actora, pues si bien es cierto que el pagaré se suscribiera en esta municipalidad, nada se dijo claramente del lugar donde debía cancelarse el monto adeudado.

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

Ahora bien, en la demanda para efectos de notificación del demandado, la parte actora denuncia no una, sino varias direcciones pertenecientes al municipio de Apartadó – Antioquia, en donde podría ser ubicado el señor NELSON OROZCO.

Por consiguiente, es del ámbito de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia, según lo dispuesto por la normatividad, jurisprudencia y doctrina citada, no pudiendo esta falladora alterar el factor territorial dispuestos en las normas aplicables al caso, según lo ordena el C. Gral. Del Proceso. En consecuencia, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer la demanda.

En este orden de ideas, se RECHAZARÁ la demanda por falta de competencia y se ORDENARÁ su remisión junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal

de Apartadó - Antioquia (reparto) conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PARTEQUIPOS S.A.S., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda y ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia (reparto) conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH